

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio**



**JUZGADO POLICIA LOCAL**  
**CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO**

**CAUSA ROL: 44.239-L/2015**

**ALTO HOSPICIO**, doce de septiembre de dos mil dieciséis.

**TENIENDO PRESENTE:**

1.- A fojas 01 y siguientes de autos, rola presentación de don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO, empleado, Cédula de Identidad N° 6.480.815-K, domiciliado en Salitrea Magdalena N° 3402, comuna de Alto Hospicio, interponiendo querrela infraccional en contra de TUR BUS CARGO, ignora Rut, representada por el jefe de Oficina y Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de ley N° 19.496, don SERGIO FERNANDEZ, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone. Los hechos: "Con fecha 16 de junio de 2015 envió 2 encomiendas desde Alto Hospicio a Santiago, con boleta u orden de flete N° 718.451.819, documento que se acompañaría en un otrosí. Dichas encomiendas nunca llegaron a su destino. Con fecha 23 de junio del 2015 se hizo el reclamo correspondiente en la oficina de Alto Hospicio, no recibiendo respuesta. Se hizo un segundo reclamo con fecha 12 de agosto del 2015, tampoco se recibió respuesta. Se hizo luego el reclamo por Sernac, por intermedio de internet y se recibió como respuesta una carta en la que reconocían la pérdida de las encomiendas que "*supuestamente habrían sido robadas*", y entregaron una posible solución al problema devolviendo solo el dinero pagado por el importe del flete, no obstante haber declarado las especies que contenían las encomiendas, las que consistían en una máquina de coser usada, dos parkas grandes XL nuevas, dos pares de botas nuevas N° 38, un par de botas de hombre N° 42 y un secador de pelo. El Derecho: Al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la Ley N° 19.496; el haber extraviado dos encomiendas con especies declaradas y no haber dado respuesta satisfactoria al cliente, Por tanto, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, pidió a SS., tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de TUR BUS CARGO, ignora Rut, representada por el jefe de Oficina y Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de ley N° 19.496, don SERGIO FERNANDEZ, se ignora profesión u oficio, ambos

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio**

---

domiciliados en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, fundando su acción en los mismos hechos y argumentos expuestos precedentemente en la acción infraccional, solicitando en definitiva se condene a la demandada a pagar la suma total de novecientos veinte mil pesos (\$920.000), por conceptos de daño emergente y daño moral, que especificó y ocasionados como consecuencia de la infracción a la Ley del Consumidor materia de autos, más intereses y reajustes o lo que SS., estime pertinente en derecho.-

2.- A fojas 05 a 08, ambas inclusive, la parte querellante y demandante civil mencionada en el acápite anterior, acompaña los documentos que se mencionan a continuación: 1.- Boleta de Tur Bus Cargo por el envío de las encomiendas extraviadas. 2.- Carta enviada por Tur Bus Cargo en respuesta al reclamo de extravío de las encomiendas. 3.- Dos formularios de denuncia de extravío de encomiendas dirigidas a la empresa demandada.-

3.- A fojas 19 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO, ya individualizado, y don SERGIO ANDRES FERNANDEZ DELGADO, chileno, Cédula de Identidad N° 13.008.564-4, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3117, comuna de Alto Hospicio, Jefe de sucursal de empresa Tur Bus Cargo Ltda., en representación de la empresa querellada y demandada civil, ya individualizada, quienes expusieron: La parte de don Patricio Lagos Marambio ratificó la querrela infraccional y demanda civil rolante a fojas 1 y siguientes, agregando que había sido informado por la empresa Tur Bus que el camión que se encontraba repartiendo en la comuna de Santiago las encomiendas enviadas desde Iquique había sido robado, por lo que ya no existían las encomiendas enviadas, ante lo cual presentó el reclamo correspondiente, sin recibir ninguna respuesta por parte de la empresa, razón que lo llevó a presentar un nuevo reclamo, ahora a través de la página web del SERNAC, recibiendo como respuesta por parte de Tur Bus una propuesta de indemnización por \$25.000, por lo que solicitó que la empresa fuese condenada al pago de la multa que corresponda y de la indemnización de perjuicios por la suma de \$610.000, con costas. El Tribunal proveyó: Traslado. La parte de don Sergio Fernández Delgado, vino en evacuar el traslado conferido, señalando que efectivamente la encomienda enviada por el querellante y demandante civil no había sido entregada a su destinatario, ya que el camión que efectuaba el reparto en la comuna de Santiago fue objeto de un robo, no pudiendo hallar las especies. En cuanto a los reclamos presentados, éstos fueron contestados por medio del departamento de atención al cliente, quien ofreció una indemnización por un monto de \$25.000, que correspondía al avalúo declarado en la orden de flete, la cual fue entregada en un formulario acompañado al tribunal por el querellante y que se encontraba validado por la firma del cliente, previa revisión de éste. Asimismo, acompañó contestación de querrela infraccional y demanda civil por escrito, rolante a fojas 21 a 23 de autos. El

Tribunal proveyó: Téngase por evacuado el traslado conferido. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- La responsabilidad infraccional de que la querellada. 2.- Efectividad, monto y naturaleza de los daños e indemnización de perjuicios demandada. Prueba documental: No se presentó. Prueba testimonial: No se presentó. Diligencias: No se solicitaron. El Tribunal proveyó: Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.287, ofíciase al Servicio Nacional del Consumidor Región de Tarapacá, Iquique, para que informe acerca de las denuncias recibidas por dicho servicio en cuanto a pérdidas, robos o extravíos de encomiendas enviadas o recibidas por la empresa Tur Bus Cargo Ltda., Sucursal Alto Hospicio.-

4.- A fojas 30 rola Ord. N° 857 remitido por el Servicio Nacional de Consumidor, Región de Tarapacá, Iquique, informando que "... *Todos los reclamos administrativos formulados contra TUR BUS CARGO LTDA., una vez ingresados al sistema Modelo de Atención al Consumidor del SERNAC, en adelante MAC, son gestionados a través del portal del proveedor, cuyo domicilio es la casa matriz de la empresa, ubicada en la comuna de Estación Central, región Metropolitana. Motivo por el cual no es posible determinar e informar los reclamos regionales, por pérdidas, robos y extravíos acaecidos o cuya procedencia sea, específicamente, la sucursal de Alto Hospicio, salvo que el reclamante lo indique expresamente, y en estos términos, en el texto de su disconformidad. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta listado de reclamos administrativos recibidos, vía página web ([www.sernac.cl](http://www.sernac.cl)) y presencial, de los reclamantes cuyo domicilio es la región de Tarapacá, durante los años 2015 y 2016, dirigidos contra el proveedor TUR BUS CARGO LTDA.*"-

5.- A fojas 64 rola audiencia de conciliación ordenada en autos, con la asistencia de don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO y la Empresa de Transportes Rurales Ltda., o Tur Bus Ltda., representada por el agente comercial don SERGIO ANDRES FERNANDEZ DELGADO, todos ya individualizados. Llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los siguientes términos: 1.- La parte de Tur Bus Ltda., vino en señalar que, a modo de reparación o indemnización civil de los daños y perjuicios demandados, ofrecía el pago de la suma de \$320.000.- cantidad que se pagaría en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de la audiencia, haciendo entrega de un cheque nominativo a nombre del demandante civil y en las dependencias de la empresa Tur Bus de Alto Hospicio. 2.- La parte demandante de don Patricio Lagos Marambio, aceptó el ofrecimiento de reparación antes señalado, en todas sus partes. 3.- Las partes se otorgaron el más completo finiquito de la relación contractual celebrada entre ellos, y en desistirse de todas las acciones que correspondan por los hechos investigados, salvo aquellas que persigan

-SOSOTA 7 CUW- 08

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio**

---

el cumplimiento del acuerdo o conciliación. El Tribunal proveyó: Téngase presente conciliación y por aprobada en todo aquello que no fuere contrario a derecho.-

6.- A fojas 64 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 31 de agosto de 2016, notificado personalmente en audiencia con la misma fecha, según consta a fojas 64.-

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en estos autos se ha investigado una querrela por: "Infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor", deducida por don Patricio Heriberto Lagos Marambio, empleado, Cédula de Identidad N° 6.480.815-K, domiciliado en Salitrera Magdalena N° 3402, comuna de Alto Hospicio, interponiendo querrela infraccional en contra de Tur Bus Cargo Ltda., empresa de su giro, se ignora Rut, representada por el jefe de Oficina y Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de ley N° 19.496, don Sergio Andrés Fernández Delgado, chileno, 40 años, casado, se ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad N° 13.008.564-4, ambos domiciliados en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, comuna de Alto Hospicio, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone, agregando que con fecha 16 de junio de 2015 envió 2 encomiendas desde Alto Hospicio a Santiago, con boleta u orden de flete N° 718.451.819, documento que se acompañaría en un otrosí. Dichas encomiendas nunca llegaron a su destino. Con fecha 23 de junio del 2015 se hizo el reclamo correspondiente en la oficina de Alto Hospicio, no recibiendo respuesta. Se hizo un segundo reclamo con fecha 12 de agosto del 2015, tampoco se recibió respuesta. Se hizo luego el reclamo por Sernac, por intermedio de internet y se recibió como respuesta una carta en la que reconocían la pérdida de las encomiendas que "*supuestamente habrían sido robadas*", y entregaron una posible solución al problema devolviendo solo el dinero pagado por el importe del flete, no obstante haber declarado las especies que contenían las encomiendas, las que consistían en una máquina de coser usada, dos parkas grandes XL nuevas, dos pares de botas nuevas N° 38, un par de botas de hombre N° 42 y un secador de pelo.-

Segundo: Que, don Patricio Heriberto Lagos Marambio, ya individualizado, interpuso demanda civil en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada, Tur Bus Cargo Ltda., representada por don Sergio Andrés Fernández Delgado, ya individualizados, fundando su acción en los mismos hechos y argumentos expuestos precedentemente en la acción infraccional, solicitando en definitiva se condene a la demandada a pagar la suma total de novecientos veinte mil pesos (\$920.000), por conceptos de daño emergente y daño moral, que especificó y ocasionados como consecuencia de la infracción a la Ley del Consumidor materia de autos, más intereses y reajustes o lo que SS., estime pertinente en derecho.-

~~SEGURA Y URGENTE~~  
**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio**

---

Tercero: Que, conforme lo previene el artículo 1° de la Ley 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entenderá por tales, a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.-

Cuarto: Que, a fojas 30 rola Ord. N° 857 remitido por el Servicio Nacional de Consumidor, Región de Tarapacá, Iquique, informando que *"... Todos los reclamos administrativos formulados contra TUR BUS CARGO LTDA., una vez ingresados al sistema Modelo de Atención al Consumidor del SERNAC, en adelante MAC, son gestionados a través del portal del proveedor, cuyo domicilio es la casa matriz de la empresa, ubicada en la comuna de Estación Central, región Metropolitana. Motivo por el cual no es posible determinar e informar los reclamos regionales, por pérdidas, robos y extravíos acaecidos o cuya procedencia sea, específicamente, la sucursal de Alto Hospicio, salvo que el reclamante lo indique expresamente, y en estos términos, en el texto de su disconformidad. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta listado de reclamos administrativos recibidos, vía página web ([www.sernac.cl](http://www.sernac.cl)) y presencial, de los reclamantes cuyo domicilio es la región de Tarapacá, durante los años 2015 y 2016, dirigidos contra el proveedor TUR BUS CARGO LTDA"*

Quinto: Que, a fojas fojas 64 rola audiencia de conciliación ordenada en autos, con la asistencia de don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO y la Empresa de Transportes Rurales Ltda., o Tur Bus Ltda., representada por el agente comercial don SERGIO ANDRES FERNANDEZ DELGADO, todos ya individualizados. Llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los siguientes términos: 1.- La parte de Tur Bus Ltda., vino en señalar que, a modo de reparación o indemnización civil de los daños y perjuicios demandados, ofrecía el pago de la suma de \$320.000.- cantidad que se pagaría en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de la audiencia, haciendo entrega de un cheque nominativo a nombre del demandante civil y en las dependencias de la empresa Tur Bus de Alto Hospicio. 2.- La parte demandante de don Patricio Lagos Marambio, aceptó el ofrecimiento de reparación antes señalado, en todas sus partes. 3.- Las partes se otorgaron el más completo finiquito de la relación contractual celebrada entre ellos, y en desistirse de todas las acciones que correspondan por los hechos investigados, salvo aquellas que persigan el cumplimiento del acuerdo o conciliación.-

Sexto: Que, el artículo 3° letra d) de la ley N°19.496/1997.- dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la*

*protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". Asimismo, en concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 23 de la ley citada, dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-*

Séptimo: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad de carácter objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código Civil, por cuanto además de no ser relevantes en la especie, no resultan ser requisitos sancionatorios la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor.-

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287.- el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convenza al sentenciador.-

Noveno: Que, de acuerdo a la querrela infraccional presentada por Patricio Heriberto Lagos Marambio y los antecedentes probatorios acumulados al proceso, analizadas y ponderadas conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados, ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, permiten a este sentenciador adquirir la convicción, que efectivamente se encuentra acreditado en autos los hechos materia de la denuncia investigada como asimismo la participación en ellos de la denunciada, por cuanto el proveedor Tur Bus Cargo Ltda., sucursal Alto Hospicio, de su giro, ubicado en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, comuna de Alto Hospicio, resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias, respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes y de la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones contraídas por éste, por lo que, resulta responsable de la infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12, 23, 24 inciso primero de la ley en comento, y no existiendo prueba en contrario:

**SE DECLARA:**

**1.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

- Que, no es posible emitir pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada en autos por **don PATRICIO HERIBERTO LAGOS MARAMBIO**, empleado, Cédula de Identidad N° 6.480.815-K, domiciliado en Salitrera Magdalena N° 3402, comuna de Alto Hospicio, en contra de **TUR BUS CARGO LTDA.**, empresa de su giro, se ignora Rut, representada por el jefe de Oficina y Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de ley N° 19.496, **don SERGIO ANDRES FERNANDEZ DELGADO**, chileno, 40 años, casado, se ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad N° 13.008.564-4, ambos domiciliados en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, comuna de Alto Hospicio, rolante de fojas 01 y siguientes, por cuanto a fojas 64 rola conciliación suscrita entre las partes, dándose completo finiquito de la relación contractual celebrada entre ellos, y desistiéndose de todas las acciones que correspondan por los hechos investigados.-

**2.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL:**

A.- Que, se **CONDENA** por la infracción denunciada a fojas uno a **TUR BUS CARGO LTDA.**, empresa de su giro, se ignora Rut, representada por el jefe de Oficina y Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de ley N° 19.496, **don SERGIO ANDRES FERNANDEZ DELGADO**, chileno, 40 años, casado, se ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad N° 13.008.564-4, ambos domiciliados en Avenida La Pampa N° 3117, Local 02, comuna de Alto Hospicio, **al pago de una multa a beneficio fiscal de 3.0 UTM**, por ser autora de la infracción consistente en: **no adoptar las medidas de resguardo y seguridad necesarias, respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes y de la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, infracción sancionada y tipificada en los artículos los artículos 3° letra d) y e), 12, 23, 24 inciso primero de la ley N° 19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-**

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, **orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de**

- 2019/04/12

12

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio**

---

quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

C.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

**3.- EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA:**

Que, no se condena en costas a las partes de autos, ya individualizadas, por existir motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Sentencia dictada por **don PIETRO CORDANO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza **doña URZULA ALFARO CAICONTE**, Secretaria Subrogante.-



ALTO HOSPICIO, a veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

**TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:**

La Querrela Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496.- interpuesta por don JUAN BAUTISTA SANCHEZ TORO, en contra de SODIMAC S.A, rolante a fojas 1 a 10, la declaración indagatoria de don JUAN BAUTISTA SANCHEZ TORO, rolante a fojas 18, lo obrado en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 22, la presentación efectuada por el abogado don MAURICIO ENRIQUE GALLARDO FARÍAS, quien comparece en representación de SODIMAC S.A., rolante a fojas 28 a 31, lo obrado en la audiencia de conciliación celebrada a fojas 33 y 34, las presentaciones efectuadas por la abogada doña NATALIE VASQUEZ SOTO, rolante a fojas 37 a 39, 41 y 45 a 49, la certificación de custodia del Vale Vista N°02815347, rolante a fojas 44 vuelta, y la constancia de entrega del mismo al querellante y demandante don JUAN BAUTISTA SANCHEZ TORO, rolante a fojas 58 vuelta; resultan ser elementos que permiten concluir a este sentenciador que no existen antecedentes suficientes para determinar la responsabilidad infraccional de una persona como autor de una infracción a la Ley sobre protección de los derechos del Consumidor N°19.496, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N°18.287.- sobre procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local y aquellas establecidas en la Ley N°15.231.- sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

**SE DECLARA:**

Se Sobresee temporalmente la presente causa, por no existir antecedentes suficientes para determinar la responsabilidad infraccional de una persona como autor de una infracción a la Ley sobre protección de los derechos del Consumidor N°19.496.-, cuyo conocimiento y resolución corresponda a los Juzgados de Policía Local, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N°15.231.- sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y en la Ley N°18.287.- sobre procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, hasta que aparezcan nuevos y mejores antecedentes.  
Notifíquese.-

Resolvió don PIETRO CORDANO ORTIZ, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza doña URZULA ALFARO CAICONTE, Secretaria Subrogante.-